

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TRIBUNAL EN PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS  
OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ  
CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativo a la sesión pública número 24, ordinaria celebrada el jueves tres de abril en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no tienen observaciones los Señores Ministros, se consulta en votación económica si aprueban el acta referente al jueves tres de abril, que oportunamente se les distribuyó.

**APROBADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 943/93  
PROMOVIDO POR MARÍA CRISTINA DE  
LA GARZA GONZÁLEZ Y  
COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL  
1 AL 4, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 16 Y 20 DE LA  
LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA  
DE UTILIDAD PÚBLICA; DEL 42 AL 49  
DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS  
MUNICIPIOS; DEL 181 AL 194 DE LA  
LEY DE DESARROLLO URBANO; Y LA  
LEY DE INGRESOS DE LOS  
MUNICIPIOS PARA 1992, TODAS DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA  
DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN O  
AFECTACIÓN DE BIENES PARA  
DESTINARLOS AL FIDEICOMISO  
BARRIO ANTIGUO DE MONTERREY.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio, por lo que toca a la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, del Estado de Nuevo León, y sus actos de aplicación, negar el amparo a las quejas y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, respecto a las cuestiones de legalidad precisadas en el último considerando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para hacerle dos sugerencias al señor Ministro ponente.

En la página ocho, creo que hay que actualizar los datos de que no ha operado la caducidad de la instancia en este caso, porque la última referencia es auto de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Con toda seguridad está interrumpida la caducidad, inclusive por el listado de este asunto, pero mi sugerencia es de complementación.

Y en la página cincuenta y cinco, hablando de la legislatura o Congreso locales, empieza diciendo: "Se trata de una facultad que aquel Poder puede ejercer para rechazar un proyecto de ley ya aprobado por las Cámaras..."

Creo que hay que cambiar "Cámaras" por "legislatura" o "Congreso local", según se trate.

Y yo estoy de acuerdo con este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con todo gusto haremos estas atinadas correcciones que señala el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y ya que estoy en uso de la palabra simplemente destacar que, no obstante que este asunto aparece dentro de una lista en la que se plantean problemas de expropiación, en el caso este problema desaparece en virtud de que se sobresee en esos aspectos y quedan sólo los otros problemas que se abordan en el asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con las aclaraciones expuestas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se resuelve:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO POR LO QUE TOCA A LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE; A MARIA CRISTINA DE LA GARZA GONZALEZ Y MARIA DEL CARMEN DE LA GARZA GONZALEZ CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO MENCIONADO, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS PARA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS Y LEY DE DESARROLLO URBANO, TODAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIONAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, RESPECTO DE: LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ESPECIFICADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1378/93 PROMOVIDO POR GASPAR RIVERA TORRES CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 21 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, Y EL DECRETO EXPROPIATORIO DE OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: en la materia de la competencia de este Tribunal Pleno, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso y remitir los autos y el toca de revisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno para los efectos del artículo 92, párrafo II, de la Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En primer lugar yo suplicaría que la Secretaría nos pudiera informar si después del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres y antes del dieciséis de febrero del noventa y cinco se dio alguna promoción o actuación judicial, porque entre ambas fechas pudo haber transcurrido el plazo respectivo, y como en realidad el asunto se listó hasta el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco pues esto también, decía, es posterior a estas fechas. Entonces entre el veintiocho de septiembre de noventa y

tres y la fecha de retorno, en febrero de noventa y cinco se interrumpió el plazo de la caducidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, sírvase proporcionar la información que solicita el señor Ministro Azuela.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor. Están las siguientes promociones del autorizado por el quejoso para oír notificaciones: Escrito presentado el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y el acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco en el que se retornó el asunto al señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con estas aclaraciones ya se advierte que no se da la caducidad, entonces me permito señalar algunas correcciones que introduciré en mi proyecto, que no son sustanciales pero que si tienden a subsanar algunas deficiencias que ya en un último examen advertí.

En la página setenta y siete, en el segundo párrafo dice: "Procede confirmar la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión", en realidad ahí es: "... en lo que es materia competencia de este Tribunal Pleno.", como después se corrobora en el resolutivo.

Luego haré las siguientes adiciones, viendo con detenimiento los agravios hay uno en el que se dice que el juez de distrito confundió el decreto expropiatorio que se dicta sin seguir



procedimiento judicial con la ocupación de los bienes y el pago de la indemnización, que sí requieren de ese procedimiento judicial, que al no consagrarse en la ley reclamada torna a ésta inconstitucional; esto está transcrito en las hojas treinta y dos y treinta y tres del proyecto. En éste sólo se razona que el *a quo* examinó el concepto de violación relativo, pero nada se dice respecto de los argumentos del recurrente en contra de lo considerado por el Juez. Este agravio lo contestaré diciendo que es infundado aplicando la jurisprudencia que dice: "EXPROPIACIÓN. LA DE OCUPACIÓN LA PROPIEDAD NO REQUIERE DE INTERVENCIÓN JUDICIAL", que incluso se transcribe en el proyecto que acabamos de aprobar, por lo que infiero que, en ese aspecto, sí estuvieron de acuerdo con esta tesis, no hay problema.

En relación con un agravio en el que se dice que es inoperante en cuanto a que el juez desestimó el concepto de violación relativo a la violación del artículo 17 Constitucional, ahí yo señalaría que este planteamiento es infundado porque la expropiación es un acto de soberanía que no requiere para decretarse ni para ocupar los bienes que se de intervención a la autoridad judicial.

En el resolutivo segundo que está en la página setenta y siete, debe hacerse también una precisión, porque dice: "La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gaspar Rivera Torres Junior, contra los actos que reclamó de las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.". Como en el resultando primero de esta ejecutoria también se comprende el decreto expropiatorio respecto del cual se reserva jurisdicción, esto se debe aclarar en este segundo resolutivo diciendo que la negativa es exclusivamente respecto de la Ley de Expropiación; entonces

diría: "La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gaspar Rivera Torres Junior contra la Ley de Expropiación que se precisa en el resultando primero de esta ejecutoria."

Y entonces ya el Decreto expropiatorio queda en lo que se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Turno del Primer Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con las aclaraciones que acaba de expresar el señor Ministro Azuela, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del proyecto, porque se revoque la sentencia recurrida y se otorgue el amparo al quejoso.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En contra del proyecto, para que se revoque la sentencia, se conceda el amparo al quejoso, porque la garantía de audiencia, si rige en materia de expropiación.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto, porque se revoque y se conceda el amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En contra del proyecto, y porque se conceda el amparo contra la Ley de Expropiación reclamada.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. EN LO QUE ES MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE-A GASPAR RIVERA TORRES JUNIOR, CONTRA LA LEY DE EXPROPIACIÓN QUE SE PRECISA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS Y EL TOCA DE REVISIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO DE ESTE PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 92, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NUMERO 134/94, PROMOVIDO POR EDMUNDO BONILLA SANDOVAL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 5 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN; 2, FRACCIÓN I Y 3 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; 49 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 2410 Y 2483 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; Y EL DECRETO EXPROPIATORIO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992.**

La Ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone: En la materia competencia del Tribunal Pleno, modificar la sentencia recurrida; declarar firme el sobreseimiento decretado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto a los actos reclamados del Secretario de Salud y del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal; negar el amparo al quejoso, y para los efectos precisados en el último considerando, reservar competencia al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En este asunto, también, quiero introducir algunas variaciones que serían las siguientes:

En la hoja cincuenta y nueve, en el segundo resolutivo, dice: "Se declara firme el sobreseimiento decretado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto de los actos reclamados del Secretario de Salud, Director General Jurídico de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal", hay que añadir: "así como los que se especifican en el considerando quinto de esta resolución"; porque en este considerando se está sobreseyendo respecto de otros actos.

En la página cuarenta y cinco del proyecto, más o menos a la mitad, dice: "se tutela la simple detentación", es: "se tutela la simple ocupación de bienes".

En el tercer resolutivo, también hago la aclaración análoga a la del asunto anterior, en que la negativa del amparo es exclusivamente respecto de la Ley de Expropiación que se especifica en el resultando primero de esta resolución, puesto que en cuanto al acto expropiatorio se está reservando jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En otro asunto del señor Ministro Azuela Güitrón, que también es ponente en el caso, que Don José de Jesús Gudiño, pidió el aplazamiento porque la acción de amparo la ejerció en aquel caso un

usufructuario y nos prometió un estudio sobre el interés jurídico de poseedores derivados, por identidad de razón creo que este asunto debe aplazarse porque un aspecto fundamental del proyecto es la determinación de que la calidad de arrendatario del quejoso si le otorga interés jurídico para interponer el amparo, por eso atentamente pido que estos dos asuntos, el que antes me referí del usufructuario y este se vean juntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay ninguna objeción de parte de sus Señorías tal y como lo solicita el señor Ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, se retira este asunto junto con el conexo que el mismo menciona.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NUMERO 886/95, PROMOVIDO POR ERNESTO FLORES MALDONADO Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 1994.**

La Ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En la materia competencia de esta Suprema Corte, revocar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros, Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Este proyecto me suscita a mí varias dudas, no se reclama la Ley de Expropiación sino solamente el decreto y su ejecución y se erradica como del conocimiento directo del Pleno, por el tema de invasión de esferas que se plantea, uno de los argumentos a través de los cuales se pide el sobreseimiento del caso consiste en que no se agotó el medio ordinario de defensa que establece la Ley de Expropiación y esto se contesta en la página 47 del proyecto con la tesis relativa a invasión de esferas:

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO". Lo que a mí me llama la atención en el caso concreto es que tratándose de violaciones directas a la Constitución se ha sustentado el mismo criterio, no es necesario agotar el recurso ordinario cuando en la demanda solamente se aducen violaciones directas a la Constitución y aquí es cierto que se aduce el tema de invasión de esferas, pero no exclusivamente este tema.

Hay conceptos de violación referentes a otros temas de legalidad, por los cuales se hace reserva de jurisdicción; veo que se propone una solución similar a la del amparo contra leyes, pero aquí no se trata de un amparo contra leyes, sino que solamente se plantea un tema de invasión de esferas, paralelamente con otros conceptos de legalidad. Veo yo mucha similitud con la tesis de violaciones directas a la Constitución, conforme a la cual esta excepción al principio de definitividad de que no es necesario agotar el recurso ordinario, opera cuando única y exclusivamente se hacen valer violaciones directas a la Constitución, y la razón que se da en aquella tesis, es de que el control de constitucionalidad corresponde de manera primaria al Poder Judicial de la Federación y no estarla al alcance de la autoridad responsable si es administrativa o de los Tribunales ordinarios el conocimiento de estos temas, inclusive yo veo aquí una diferencia fundamental, en una parte del proyecto se dice, en la página cuarenta y ocho, en el párrafo intermedio, dice. "... Los principios establecidos en el criterio transcrito cobran aplicación al caso concreto, pues independientemente de que los argumentos de las quejas sean o no fundados, lo que no puede examinarse en este momento por constituir una cuestión que atañe al fondo del asunto, lo que sostiene es una invasión por parte del Ejecutivo Federal, autor del decreto reclamado, en



la órbita de atribuciones del Congreso de la Unión y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y dicho planteamiento, por ende, no podría ser válidamente examinado por una autoridad que depende del propio Titular del Poder Ejecutivo ..."

Yo aquí me cuestiono, entiendo que la violación directa a la Constitución no es materia jurisdiccional de las autoridades comunes, pero generalmente no encuentro otro cauce para determinar la ilegalidad del tema de invasión de esferas, más que la competencia; en realidad, cuando se dice que un órgano de poder invade las atribuciones de otro, se está señalando que es incompetente para emitir el acto que se le reprocha y entendido como incompetencia, pues yo creo que esto sí puede ser examinado inclusive, dentro de un recurso ordinario.

Tengo esta duda, en cuanto a si la aplicación del criterio, consistente en que cuando se plantean conceptos de violación por invasión de esferas, no es necesario agotar el principio de definitividad, es irrestricto, o si en forma similar a lo que se hizo con las violaciones directas a la Constitución, se debe poner también esa cortapisa y decir: esta tesis del Tribunal Pleno debe entenderse válida, cuando única y exclusivamente se hagan este tipo de planteamientos.

Me llama la atención y es derivado también de la naturaleza del asunto, el comentario que aparece en la página tres de la síntesis y que se refleja en el punto decisorio correspondiente, dice este comentario: ... finalmente se precisa en el proyecto que en este caso no es procedente realizar un pronunciamiento sobre la negativa o concesión del amparo, pues lo examinado ha sido tan solo un concepto de violación, mientras que una declaratoria

como la señalada, únicamente puede recaer sobre los actos reclamados, entonces no se resuelve, se declara infundado el concepto y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, no se procede, porque no lo permite el asunto, como sería en el amparo contra leyes, negar el amparo contra la ley y hacer esta reserva, aquí se divide propiamente la continencia de la causa por su naturaleza se examina solamente una parte de la contienda y otra se reserva al Tribunal Colegiado, y un tercer comentario que haría yo es que en el proyecto se acepta implícitamente, como tema de invasión de esferas, el planteamiento de que el Presidente de la República invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, para mí este es un tema de incompetencia, claramente, si mal no recuerdo la estructura del artículo 103 de la Ley de Amparo, habla de invasión de esferas de la Federación hacia los Estados o de los Estados hacia la Federación, pero no entre los órganos de uno de estos Poderes, quisiera yo oír más opiniones de los señores ministros en torno a este asunto antes de manifestar mi criterio en cuanto a la decisión propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, señor presidente. Yo recuerdo haber visto un criterio antiguo de la anterior integración de la Suprema Corte en donde se aplicaban las mismas reglas del amparo contra leyes a la invasión de esferas y aquí lo veo, –no recuerdo si es el mismo–, pero hubo, no solamente éste, sino otros criterios de la Corte, hablando de invasión de esferas, y diciendo que no había obligación de agotar recursos o medios de defensa, establecidos en la ley del acto si se planteaba la invasión de esferas, yo me imagino que la

decisión de hacer eso de la anterior integración se basó en las mismas reglas del amparo contra leyes, y además, puesto que la invasión de esferas no es competencia en revisión de un tribunal colegiado sino de la Suprema Corte, no de un tribunal colegiado, el colegiado no ve invasión de esferas en revisión, entonces se aplicó la misma regla, es cierto que el 103 nada más hablaba en las fracciones II y III de invasión de esferas entre la Federación y los Estados o de los Estados a la Federación, pero se modificó y se agregó que también del Distrito Federal y sería uno de los Poderes del Distrito Federal la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el supuesto, uno de los Órganos del Distrito Federal el Órgano Legislativo, es cierto que la vía, tratándose de invasión de esferas, el camino sería el juicio de amparo ante Juez de Distrito y en revisión ante la Suprema Corte, pero esto cambiaría por la sola circunstancia de que el promovente no señalara en su demanda una invasión de esferas sino una violación al 16, autoridad incompetente, lo que se ve detrás de la invasión de esferas es la autoridad incompetente, eso es lo que está detrás de la invasión de esferas, sin embargo, curiosamente, a pesar de que los tratadistas de constitucional más destacados del país como don Felipe Tena Ramírez y el Doctor Fix Zamudio dicen que el amparo por invasión de esferas, es una institución desaparecida, que nadie acude ya al amparo por invasión de esferas, esto no es así, por qué, pues porque es más fácil dicen promover el amparo por violación al 16 que por invasión de esferas que sería más técnico, pero sin embargo en el Tribunal Pleno de la anterior integración y de la actual no hemos dejado de ver problemas de invasión de esferas; yo pienso que esto se debe a la forma más didáctica, más clara de ver el problema de la falta de competencia y de plantearlo a través del amparo por invasión de esferas, por eso se ha negado a morirse el amparo por invasión de esferas, a mí me llama la

atención las observaciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, me parece que en principio, salvo otras opiniones, no estoy en contra del criterio de que no ha lugar, de que la anterior integración, de que puede acudir al amparo directamente sin agotar, que estaría la misma opción, perdón, del amparo contra leyes de acudir directamente al amparo sin agotar recursos o medios de defensa establecidos en la ley del acto tratándose de invasión de esferas; en una cierta época se planteó el otro problema en los tribunales colegiados y después en la Suprema Corte, respecto al problema de si se reclaman en la demanda de amparo violaciones a la Constitución, violaciones directas a la Constitución y violaciones a garantías de legalidad del 14 al 16 de estricta aplicación de la ley, qué procedía, debía de agotarse o no recursos, y recuerdo que los tribunales colegiados se dividieron y unos decían si se promueve el amparo por violaciones directas, no ha lugar a agotar recursos, pero si se promueve por violaciones directas y violaciones indirectas o de legalidad, entonces sí habrá que agotar recurso, y otros decían no, no habrá que agotar, se resolverá la violación directa y lo demás se dejará, pues para cuándo, verdad, para que lo conozca quién, la Corte le dio la razón si mal no recuerdo, porque esos detalles no los tengo muy exactos, al Tribunal Colegiado que sostuvo, si se reclaman violaciones directas y violaciones de legalidad, no ha lugar a ir primero al recurso como medio de defensa, sino que puede acudir directamente al juicio de amparo, en sí las reglas son iguales, salvo alguna otra observación de algún señor Ministro si son iguales para el amparo contra leyes y para el amparo por invasión de esferas, pues me parece bien que no haya lugar al agotamiento de recursos si se reclama la invasión de esferas y otras violaciones de legalidad, pero también como ha dicho el señor Ministro Ortiz

Mayagoitia, en espera de otras intervenciones, para decidir mi voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera expresar mi punto de vista en este tema, en realidad como lo apuntó el señor Ministro Genaro Góngora Pimentel, el texto original del 103 no comprendía al Distrito Federal, hasta más decía por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y viceversa, entonces está realmente refiriéndose esa controversia no a una simple invasión de esferas, sino a la violación de la autonomía constitucional que da la Carta Suprema a los Estados para emitir sus ordenamientos y estos resultan, pues en cierta manera traslapados o soslayados por una legislación federal o por un acto de autoridad administrativa federal y viceversa, después al modificarse el 122 de la Constitución, en donde se dieron una semiautonomía al Gobierno del Distrito Federal para auto legislarse a través de su asamblea y luego de sus representantes en ciertas materias, pero en lo demás el Departamento del Distrito Federal no es totalmente autónomo, como lo es una entidad federativa, como son los estados, tan es así, que el Gobierno del Distrito Federal queda a cargo de los Poderes de la Unión el 122 comienza su primer párrafo: "El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece esta Constitución", luego de la fracción I detalla las atribuciones del Congreso de la Unión, la fracción II las facultades del Presidente de la República, la fracción III a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y las restantes fracciones también a los organismos jurisdiccionales locales. Entonces, aquí propiamente el quejoso no está reclamando un acto de vulneración de soberanías del

Distrito Federal por el ejecutivo, simplemente está diciendo que una de las autoridades competentes para el Gobierno del Distrito Federal que es el Presidente, está obrando fuera de sus atribuciones, pero eso es nada más un conflicto, nada más de si es o no competencia dentro de la misma autonomía, no es una invasión de autonomías; por consiguiente, yo no creo que se esté en el caso de un conflicto de los que habla el 103 en sus fracciones II y III, y respecto al otro problema del señalamiento de violaciones por inexacta aplicación de la ley, además de las propiamente constitucionales, pues yo soy de la opinión que acaba de expresar el señor Ministro Genaro Góngora Pimentel y en ese aspecto así resumo yo mi punto de vista sobre el tema. Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Debo decir que yo al principio venía conforme con el proyecto y no digo que ahora estoy en contra del proyecto, pero si advierto que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia a sacado un tema de una gran importancia que no solamente tiene que ver con el proyecto que estamos examinando, sino que está muy vinculado con la política judicial, porque a través de las intervenciones que han tenido los Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, se advierte que ninguno ha pretendido que este problema este resuelto literalmente por la ley, hay un primer problema al que se refirió en la primera parte de su intervención el señor Ministro Presidente, estamos en presencia de un caso, comprendido en las fracciones II y III del 103 Constitucional, eso hay que determinarlo, porque si la respuesta es sí, queda dentro de la competencia del Pleno, pero si la respuesta es no, no queda dentro de la competencia del Pleno, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno,

segundo del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito en los siguientes casos, c); cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y añada, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza; si en el caso, no estamos ante las fracciones II y III del artículo 103, pues parece ser que el plano es incompetente, no es problema de constitucionalidad de leyes, no es problema de interpretación directa de un precepto de la Constitución, luego tendría que ser competencia de un tribunal colegiado de circuito y remitirle el asunto para que él lo resuelva y entonces como que habría que analizar lo que ha explicado el señor Ministro Presidente; en este caso se está planteando un conflicto entre la Federación y el Distrito Federal: no, se está planteando un conflicto del Presidente de la República y la Asamblea de Representantes del D. F.; como que viendo el problema en este sentido, no es un problema de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, porque el artículo 103 de la Constitución de la Federación, efectivamente ya le adiciona lo del Distrito Federal; pero está hablando de la Federación, los Estados y el Distrito Federal y no está hablando de órganos del Distrito Federal, que sería el Presidente de la República como quien está al frente del Distrito Federal, no como titular del Poder Ejecutivo Federal y en representación de la Federación; pero no me atrevo a pronunciarme estrictamente al respecto, no es problema fácil, habría que analizar si realmente está actuando como representante de la Federación y entonces sería un problema de la Federación contra el Distrito Federal y entonces si estaría en las fracciones II y III del 103; pero entonces se actualizaría el otro problema que plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia , que es

el de típica política judicial; ¿hay constitucionalidad de leyes? indudablemente no hay por qué agotar los recursos.

Luego se ocurrió de pronto en estos asuntos a los que se refiere el señor Ministro Góngora y yo confieso, nunca he compartido ese criterio, la violación directa de la Constitución; ¡ah!, cuando hay violación directa de la Constitución, tampoco se agotan los recursos, pues es muy fácil plantear violaciones directas a la Constitución, nada más dice viola el 16, viola el 14 y entonces burlo los recursos, cuando todo el origen de toda esta causa de improcedencia de tener que agotar previamente los recursos es para evitar que se ahogue el Poder Judicial Federal y ahora diríamos que se ahogue el Pleno de la Corte viendo todos los asuntos; llega un momento en que todos los mecanismos que se han ideado para que realmente el juicio de amparo sea un juicio extraordinario, se está dando a través de las tesis los mecanismos para que se vuelva en un juicio ordinario, nunca hay que agotar recursos y aquí es donde yo veo la importancia del planteamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, suponiendo que estemos dentro de las fracciones II y III del 103.

Debemos hacer extensiva la tesis de constitucionalidad de leyes, debemos hacer extensiva la tesis de violaciones directas de la Constitución a este problema? si es lo primero, vamos en la línea del señor Ministro Góngora, pues porque la invasión de esferas lo que contempla la segunda y la tercera, pues como que está muy cercana a la constitucionalidad de las leyes y sin constitucionalidad de las leyes, nunca hay que agotar recursos, pues tampoco aquí exijamos que se agoten recursos; pero no estará más cercano más bien a lo de violación directa de la Constitución y en cuanto a violación directa de la Constitución, la Jurisprudencia dice: "... sí procede el amparo...", pero con una



condición, que además yo veo muy lógica, que eso sea lo único que planteas, ¿por qué?, porque de otra manera claramente estás revelando que estás burlando el recurso; si yo planteo: se viola el artículo tal y se viola tal y tal, violación directa; ya sé que no me van a dar la razón, sí pero burlé el medio ordinario de defensa, porque todo lo demás que debió haber planteado en el medio ordinario de defensa, lo planteó en el juicio de amparo y entonces volvemos ordinario el juicio de amparo y eliminamos. Todos los medios ordinarios de defensa en materia administrativa.

Yo pienso que como política judicial, esto es grave, porque va a tener como resultado el que los medios ordinarios de defensa en materia administrativa se burle simplemente a través de este mecanismo tan sencillo de estar planteando este tipo de problemas y por ello decía que me parece muy lógico que la tesis sustentada por la corte en materia de violaciones directas a la constitución diga: "Siempre y cuando este sea el único problema que se plantee", porque si planteamos otros problemas pues ha sido un hábil instrumento para que finalmente se tenga que examinar aquí todo como si fuéramos un recurso de revocación, como si fuéramos un juicio contencioso administrativo, etcétera, etcétera. Pero como han dicho todos los que han hecho uso de la palabra, simplemente aportó algunas inquietudes pero también seguiré escuchando para ver finalmente cómo me defino.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A una precisión nada más, yo creo que sí estamos en la hipótesis de la fracción II

porque la, el 103 perdón, porque la adición me parece a mí clara en cuanto a este tipo de contiendas, dice: "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal", pero mi comentario no era en el sentido de que en la totalidad de la contienda no se dé la invasión de esferas, sino lo que yo significué es que el proyecto admite que se da el problema de invasión de esferas entre el Presidente de la República y el Congreso de la Unión. En la página 61, en el último párrafo dice: "Luego, con el contenido del artículo 3º del Decreto cuestionado no se invaden las facultades del Congreso de la Unión". Este tema es el que no aparece previsto en el 103; en la página 62 se da contestación al otro tema, dice el primer párrafo de la 62: "Por la misma razón tampoco se infringe la esfera de atribuciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal"; en este aspecto pues creo que sí es la hipótesis de invasión de esfera y que será muy conveniente que este Honorable Pleno decida si la tesis de que tratándose de estos temas no hay que agotar recursos y es abierta sin restricción alguna o si como se ha hecho tratándose de violaciones directas a la Constitución conviene decir: sí procede el amparo a condición de que única y exclusivamente plantéese el tema de invasión de esferas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Yo observé desde la primera intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia que todos los temas planteados por él fueron muy interesantes, pero creo que el que tiene preferencia de estudio y de reflexión es aquel relativo a si se trata de invasión de esferas o simplemente se trata de un alegato de incompetencia porque solamente en principio seríamos competentes para examinar la

violación de invasión de esferas, perdón, la invasión de esferas y no la violación de competencia.

Tenía yo marcado precisamente en la página 61, que leyó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia esos párrafos, ahí donde dice que se trata de: "con el contenido del artículo 3° del Decreto cuestionado no se invaden las facultades del congreso de la Unión". Esto posiblemente sea censurable a la luz de las intervenciones que se han hecho anteriormente, no podemos decir que hay invasión de esferas entre dos órganos o poderes de la misma entidad, de la misma federación; en cambio en el otro, yo quisiera verlo tan claro como se ve. Esto es en lo que se refiere a la invasión de esfera de atribuciones de la Asamblea de los Representantes del Distrito Federal.

Recordemos que amerita el examen del momento en que se dio este decreto expropiatorio, porque el artículo 122 tiene muchísimas hipótesis y ha tenido diferentes reformas, habría que ver con cuidado si de acuerdo con las reformas que estaban en el momento en que se expidió el decreto expropiatorio, efectivamente la Asamblea de Representantes era sin lugar a dudas completamente autónoma y tenía estas facultades también, porque si no las tenía estamos en el riesgo de atribuirle atribuciones que en realidad no venía teniendo.

Recuerden ustedes que hubo una especie de entrada en vigor por escalonadamente en determinados años tenía determinadas atribuciones los órganos del Distrito Federal y en determinados otros y será hasta julio de mil novecientos noventa y siete cuando ya se integre completamente como una entidad federativa, digámoslo autónoma por completo. Esta pues es la parte que a mí me parece más importante que debemos reflexionar y que

debemos tomar en consideración, se trata efectivamente de una invasión de esferas de competencia o no, si no, pues obviamente que no somos competentes y todo este estudio tendría que hacerse en el considerando Primero, ya sin aludir a los demás.

La otra observación también es como le llama el señor Ministro Azuela Güitrón, de hondo contenido de política judicial, dice Don Guillermo que habría que entender esta determinación (me voy a la página 47, donde está la tesis que no es jurisprudencia todavía) y ahí donde dice "INVASIÓN DE ESFERAS.- No existe obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo, debería interpretarse y darle la idea fundamental de que en estos Casos solamente opera cuando se viene impugnando únicamente la invasión de esferas, pero no cuando se involucran otras cuestiones que bien pueden ser examinadas y resueltas a través de la vía ordinaria". Esto no deja de ser muy importante, ya hemos tenido la experiencia del amparo contra leyes en donde a mí me da la impresión que en ocasiones se quiere abusar de la generosidad que han tenido las legislaturas anteriores principalmente la de mil novecientos sesenta y ocho al reformar la Fracción XII, del Artículo 73, que permite el amparo contra leyes en diversas oportunidades, se me pasó ésta, pero puedo tener otra para el principio de aplicación y si con motivo, digo el primer acto de aplicación y si con motivo del primer acto de aplicación hay juicios o recursos ordinarios que hacer valer, puedo hacerlos valer y al final de todo todavía puedo irme al amparo contra leyes. Esto ha servido, qué bueno, esta generosidad ha abierto el amparo contra leyes, pero también ha servido en algunas ocasiones, yo no digo que siempre y no estaría yo dispuesto a que se reformara en otro sentido más estricto a la fracción XII, pero se han aprovechado algunas litigantes para burlar el principio de definitividad del juicio de

amparo y entonces adelantar cuestiones con el simple medio de impugnar la ley y no agotan los medios ordinarios de defensa sino antes que nada se van al amparo contra leyes por el primer acto de aplicación y se está cargando cada vez más el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de estos asuntos que bien pueden resolverse en muchísimos casos dentro de la esfera ordinaria. Solamente que aquí, con esta observación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo veo que hay necesidad también de hacer un estudio especial.

Estoy casi seguro que el primer asunto que se presentó fue un proyecto de Don Carlos de Silva, muy interesante y casi todos estuvimos de acuerdo que se le diera esta solución; si acaso vamos a reiterar el criterio de entonces, so bien, a modificarlo en la forma que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia o en otra que convenga más a la política judicial de que habla el señor Ministro Azuela Güitrón, bueno sería que se acudiera a las ejecutorias, a las tres ejecutorias, me parece que son tres ejecutorias que sustentan el criterio, para que se viera ¿dentro de qué contexto se dio ese criterio? ¿Si no se dio en el mismo que se propone ahora? bueno, sería cuestión de reflexionar también y presentarlo de nueva cuenta, con esto que llevo diciendo tanto en lo que se refiere al asunto previo como a este que ya sería materia más bien de procedencia o tal vez de fondo, creo que se impone, lo digo con todo respeto para el señor Ministro ponente, mejor aplazarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente.

Si siento que se tiene que regresar a los corrales el asunto para hacer la serie de estudios que proponen los señores Ministros, que con toda destreza y con un gran sentido crítico constructivo están sugiriendo.

Y nada más quiero decirles, y desde luego acepto el aplazamiento y hacer los estudios que sugieren Don Juan Díaz Romero y Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, y reflexionar sobre la cuestión del abuso para burlar los medios ordinarios de defensa que implica en su intervención el Ministro Azuela Güitrón, el texto de los agravios que se mencionan. Estos están a fojas 45 parte final y principio de la 46.

Aquí se involucra en una forma entrelazada tanto la supuesta o real invasión que está alegando el quejoso, de esferas competenciales de el Ejecutivo respecto al Congreso y del Ejecutivo respecto a la Asamblea de Representantes.

Se dice, se viene hablando del Artículo 3° y de la forma del 3° de tránsito y de la forma en que implicó una gestión una gestión ante la autoridad no prevista en la ley, y viene diciendo: "Por todo lo anterior, estimamos que el artículo en comento viola la Ley de Expropiación y con ello las garantías constitucionales invocadas".

¿Por qué dicho artículo reforma o adiciona la Ley de Expropiación? Facultades estas que sólo le están conferidas al Congreso de la Unión y no al Poder Ejecutivo. Así mismo, el citado Artículo 3°, reforma y adiciona la Ley Orgánica, en virtud de que también en este caso se trata de facultades que sólo pueden ejercer el Congreso de la Unión y no el Poder Ejecutivo, igualmente el Artículo 3° invade la competencia de la Asamblea

de Representantes del Distrito Federal, única facultada para hacer reformas y adiciones al reglamento de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

En otras palabras: el decreto, con su artículo tercero invade la competencia del Congreso de la Unión haciendo de dos Poderes, uno y también invade como ya se dijo, la competencia de la Asamblea de Representantes; bueno, la forma en que está concedido el concepto de violación sí lleva a considerar que se está aduciendo invasión de esferas, cuando menos y en una forma muy clara por lo que ve a la Asamblea de Representantes; pero habrá que reflexionar sobre todo esto y sobre los importantes temas que ponen en la palestra de la discusión los Señores Ministros que he mencionado. Desde luego estoy de acuerdo en el aplazamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Quiero hacer una precisión cronológica que pudiera ser útil en el estudio de examen de esta cuestión: el decreto expropiatorio impugnado, se publicó el 28 de noviembre de 1994, la demanda de garantías se presentó el 20 de diciembre y de acuerdo con el ejemplar de la Constitución que tengo aquí, la reforma de la fracción II del artículo 103 y de otras, se dio el 31 de diciembre de 1994, al parecer, el texto que previene la procedencia del amparo en contra de actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la esfera: de competencia del Distrito Federal, es posterior, como decía, nos alentaba el Señor Ministro Don Juan Díaz Romero y estos son meros hechos que asientan para que se tomen en cuenta.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muy importante, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El siguiente asunto es el que solicitó el retiro el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ¿el 1869?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No, pero ya no es hora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, por lo avanzado de la hora se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)**